

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
soe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1	1.604
	04.04.85.2	1.604
	04.04.85.3	1.604
	04.04.85.4	1.604
b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5	1.705
	04.04.85.6	1.705
	04.04.85.7	1.705
	04.04.85.9	1.705
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966
— Los demás	04.04.88	2.966
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 80° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	10,04

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

5470

ORDEN de 17 de febrero de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	1.004
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza	17.03 B	28,71
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			ria grasa en peso de extracto seco:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y con un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 16 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	Los demás	04.04 D-III	36.941
Los demás	04.04 A-II	29.887	Requesón	04.04 E	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Quesos de pasta azul:			Los demás:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Los demás	04.04 C-III	24.999	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Quesos fundidos:			— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.228
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de mate-			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones		

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5471

ORDEN de 5 de febrero de 1983 por la que se faculta a la Comisión encargada de las transferencias de los Centros dependientes del Instituto Social del Tiempo Libre a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y, en su caso, Entidades Locales, la gestión de los conceptos presupuestarios que le afectan.

Ilustrísimo señor:

Durante el proceso de transferencia de los Centros y actividades del suprimido Instituto Social del Tiempo Libre a las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, ha de continuarse prestando servicios a los trabajadores y a sus familias en materia de la adecuada utilización del ocio.

Para ello, han de arbitrarse los medios precisos para que las actividades de las instalaciones no se paralicen, evitando causar perjuicio a los destinatarios de las mismas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En tanto no finalice el proceso de transferencia de los Centros dependientes del Instituto Social del Tiempo Libre a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos, y, en su caso, Entidades Locales, y hasta su total liquidación, la Comisión encargada de las transferencias, adscrita a la Dirección General de Servicios, además de las funciones señaladas en la Orden de 20 de enero de 1982, realizará la gestión de los presupuestos que le correspondan.

Art. 2.º A tal efecto, se delegan en el Presidente o Vicepresidente de la Comisión de Transferencias las facultades que, respecto a créditos y contratación, atribuye el ordenamiento jurídico a los Organos superiores del Departamento y referidas, únicamente, a los conceptos presupuestarios que afecten a la Comisión de Transferencias.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1983.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

5472

CORRECCION de erratas de la Resolución de 25 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la norma técnica reglamentaria MI-28 sobre dispositivos personales utilizados en las operaciones de elevación y descenso. Dispositivos anticaidas.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 14 de diciembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 34193, columna 1, epígrafe INDICE, apartado 1.4.1. Dispositivo de clase A, donde dice: «1.4.1.1. Dispositivos de tipos 1 y 2» (el segundo repetido), debe decir: «1.4.1.2. Dispositivos de tipo 3 y 4».

En la misma página, columna 2, epígrafe 1.1. Definiciones, donde dice: «... manual...», debe decir: «... manual...».

En la página 34194, columna 1, epígrafe 1.4.1.1. Dispositivo de tipo 1 y tipo 2, donde dice: «... el número de fijación...», debe decir: «... número de puntos de fijación...».

En la misma página, columna 2, epígrafe 2.1.2. Clasificación, donde dice: «(figura 5.a)», debe decir: «(figura 5a)».

En la página 34195, columna 1, epígrafe 2.4.3.1. Envejecimiento en niebla salina, donde dice: «... se recojan 2 ± 1 mililitro de solución...», debe decir: «... se recojan 2 ± 1 mililitros de solución...».

En la misma página, columna 2, epígrafe 2.4.3.4.1. Resistencia a la tracción del dispositivo anticaida, donde dice: «(1.000 Kgf)», debe decir: «(1.000 kgf)».

En las mismas página y columna, epígrafe 2.4.3.4.2. Resistencia a la tracción de la línea de anclaje, donde dice: «(10 Kgf)», debe decir: «(10 kgf)».

En las mismas páginas, columna y epígrafe, apartado a), donde dice: «(2.000 Kgf)», debe decir: «(2.000 kgf)».

En las mismas página, columna y epígrafe, apartado b), donde dice: «(1.200 Kgf)», debe decir: «(1.200 kgf)».

En las mismas página y columna, epígrafe 2.4.3.4.3. Resistencia a la tracción de los elementos de anclaje, donde dice: «(1.200 Kgf)», debe decir: «(1.200 kgf)».

En las mismas páginas y columna, epígrafe 2.4.3.6, apartado a) Dispositivo anticaida tipo 1 y tipo 2, donde dice: «(500 Kgf)», debe decir: «(500 kgf)».

En las mismas página, columna, epígrafe y apartado, donde dice: «(700 Kgf)», debe decir: «(700 kgf)».

En la página 34196, epígrafe 2.4.3.7. Ensayo estático residual, donde dice: «(500 Kgf)», debe decir: «(500 kgf)».

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taglioglio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 24 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.